

SECRETARÍA. Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, de **JUANA SOFÍA REGINO DE GUERRA -CC.34.969.043** y **GEIBER DE JESÚS GUERRA REGINO -CC.9.098.575**, contra **INTERCARIBE S.A. -NIT.830.502.328-6** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A. -NIT.860.037.013-6. RAD. 230013103003 2021-00039-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado LUIS CARLOS RUÍZ GOEZ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11105193	245203	VIGENTE	-	RUIZGOEZABOGADOS@GMAIL
1 - 1 de 1 registros				

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indica el documento de identidad de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, los cuales deben aparecer en los respectivos certificados de existencia y representación.

2. Se solicitan pretensiones por perjuicios causados a GEIBER DE JESÚS GUERRA REGINO, pero no se relacionan los hechos que le sirven de fundamento a dichas pretensiones, conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

-De igual forma, no se relacionan los hechos en que se fundamentan los perjuicios inmateriales que reclama la demandante JUANA SOFÍA REGINO DE GUERRA. Todas las pretensiones deben estar fundamentadas en los hechos (numeral 5º art. 82 C.G.P.)

-Se solicita el pago de Lucro Cesante Consolidado para la demandante JUANA SOFÍA REGINO DE GUERRA, desde la fecha del suceso hasta la presentación de la solicitud de conciliación, **pero no se indica cuál es la fecha de solicitud de**

conciliación y tampoco se anexa la respectiva acta de NO CONCILIACIÓN, como requisito de procedibilidad.

b. Lucro Cesante Consolidado.

Desde la fecha del suceso hasta la presentación de la solicitud de conciliación.

Fórmula matemática:

-La demandante debe explicar, en qué fundamenta los perjuicios materiales reclamados. No se allega calificación de invalidez alguna, como tampoco se indica el grado de invalidez en que se fundamentan las pretensiones.

Revisado el acápite de pruebas y los documentos anexos, se observa que solo se allega historia clínica de la señora Juana Sofía Regino de Guerra, la cual corresponde a la atención médica recibida el día del accidente de tránsito (25-junio-2019) hasta el 27-junio-2019, fecha en que le dieron de alta, con 5 días de incapacidad. Igualmente anexa certificado de incapacidad médica por 30 días (del 28-06-2019 al 27-07-2019).

No allega pruebas de su estado médico actual, para establecer secuelas o disminución de su capacidad laboral, que respalden las pretensiones patrimoniales, pese a que en el hecho 8 indica la existencia de secuelas de carácter permanente, deformidad física, perturbación funcional del órgano de locomoción y perturbación psíquica.

3. No se evidencia acápite o ítem de JURAMENTO ESTIMATORIO de que trata el artículo 206 del C.G.P., el cual debe hacerse en acápite independiente y no con las pretensiones, por cuanto esto crea confusión al Despacho.

Se hace necesario que se indique de manera clara, precisa y concisa, lo que se pide para cada uno de los demandantes, indicando cada suma de dinero y el concepto por el cual se pide. Una cosa son las pretensiones dinerarias y otra el juramento estimatorio que se hace de ellas, por lo cual debe desglosarse las pretensiones del juramento estimatorio; **es en este último donde se debe explicar de dónde se obtiene cada suma de dinero pedida.**

4. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibídem, así:

-Prueba de la calidad en que son demandados INTERCARIBE S.A. -NIT.830.502.328-6 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A. -NIT.860.037.013-6. **El Artículo 82 del C.G.P. es claro al indicar los requisitos de la demanda y el artículo 84, los anexos que deben acompañarse.**

-En el acápite de pruebas se relacionan documentos probatorios que no son anexados, tales como:

d. Copia del expediente 708206001052201900276 por lesiones culposas en accidente de tránsito, de la Fiscalía General de la Nación -Sincelejo Sucre- contante de 21 folios.-

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho no reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes otorgados.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

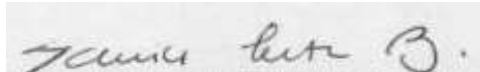
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: TENER al doctor LUIS CARLOS RUÍZ GOEZ, como apoderado de los demandantes.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae8237f0a9ccab9bc3cad1485ec4a48617eb07afdbbcb8c1b73a0dbb0fc1ffcb
Documento generado en 22/03/2021 09:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>